

**Recurso 560/2024**  
**Resolución 607/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 1** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de abril de 2024, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.488.589,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2024 el órgano de contratación adjudicó el lote 1 del contrato a la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** El 21 de noviembre de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA) contra la adjudicación del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Mediante escritos de 28 de noviembre de 2024, se ha dado traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (MB, en adelante) y CONESTEU S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La asociación recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta se encuentra posicionada en segundo lugar y una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la asociación recurrente

Solicita que se deje sin efecto la adjudicación del lote 1, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la empresa adjudicataria.

Funda esta pretensión en que MB aportó, para justificar su oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad, (i) un “*certificado de satisfacción de los servicios prestados*” de los últimos 3 años, emitido por la Directora General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración Pública, a propósito del contrato de peritaciones en los juicios rápidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, que se encuentra ejecutando desde el día 4 de noviembre de 2022, con el mismo precio que el ofertado en las distintas especialidades del Lote 1 y (ii) los importes netos de la cifra de negocios de los 3 últimos años (2021, 2022 y 2023) adjuntando, a tal efecto, como documentación acreditativa, los modelos 200 relativos al impuesto de sociedades y los modelos 390 relativos al resumen anual del IVA .



Señala que la adjudicataria fue requerida para justificar su baja incurrida en valores anormales y, en este sentido, la mesa le solicitó que justificase y desglosase detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes, en virtud de lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP. Alega que, no obstante, la recurrente incluyó en su escrito de justificación documentos que nada tienen que ver con la explicación requerida y que aluden a informaciones exclusivas de la solvencia técnica, económica y financiera a incluir en la documentación previa a la adjudicación.

Sostiene, pues, que se está dando una información anticipada a la mesa de contratación que puede condicionar el análisis imparcial que debe realizarse sobre la admisión o no de la oferta. Y en este sentido, manifiesta que el informe sobre justificación de la oferta indica que la documentación facilitada por la licitadora demuestra de manera ágil que la empresa tiene capacidad técnica y económica para poder asumir este contrato a los precios ofertados.

Y concluye que se quiebra el principio de igualdad de trato, las garantías de imparcialidad y objetividad y el secreto de las proposiciones, indicando que *“no puede quedar, a merced de las licitadoras, la inclusión de documentación en un sobre o momento del procedimiento licitatorio distinto al indicado en el pliego, bajo el argumento de que no se ha anticipado información alguna porque ese documento concretamente no se ha incorporado en ninguna otra parte de la oferta. Lo relevante es la influencia que en la evaluación de la oferta haya podido originar la información contenida en un sobre o en un momento del procedimiento licitatorio distinto al estipulado en el pliego rector del contrato, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas”*.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

En la determinación de si una oferta, incurrida inicialmente en baja anormal o desproporcionada, justifica o no su viabilidad rige el principio de discrecionalidad técnica, habiéndose pronunciado en este sentido la doctrina de este Tribunal y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia que se cita en el informe al recurso. Por consiguiente, sostiene que los argumentos de la APTJA en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria constituyen una evaluación paralela y alternativa a la del órgano evaluador, que no puede prevalecer sobre la de este.

Señala que *“el informe técnico no ha entrado a valorar la capacidad técnica y/o económica de dicha empresa para el contrato, dado a que no se aluden a importes económicos ni se sustenta bajo la solvencia económica o técnica que se exige en los pliegos*.

*La actuación trata de valorar en exclusiva si la oferta es anormal o no, bajo argumentos que han permitido explicar su viabilidad, y que no tienen por qué estar circunscritos en exclusiva a los indicados en art.149.4 LCSP”*.

## III. Alegaciones de las entidades interesadas

MB se opone al recurso alegando que, para justificar la viabilidad de una oferta, el artículo 149 de la LCSP permite la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a tales efectos, sin excluir o fijar una determinada documentación. Insiste en que no se puede limitar el derecho a justificar y acreditar documentalmente la viabilidad de la oferta efectuada bajo el argumento de que la documentación facilitada pueda influir en el juicio técnico que deba realizar el órgano competente, ya que la mesa ha valorado previamente la solvencia técnica y económica de las empresas licitadoras.



Por su parte, CONESTEU, S.L. solicita que se estime el recurso y se proceda a la exclusión de MB. Al respecto, debe indicarse que tal alegación no tiene cabida en el procedimiento de recurso, donde el trámite de alegaciones se concibe como un trámite de audiencia de los interesados frente a las alegaciones vertidas en el recurso, sin que sea posible adherirse a este para sostener la anulación del acto impugnado.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen y para ello hemos de partir de ciertos datos de interés que resultan del expediente de contratación:

**1)** La oferta económica de MB en el lote 1 del contrato se hallaba incurso en valores anormales y desproporcionados, siendo requerida la citada entidad mediante escrito de 4 de julio de 2024 *“para que justifique por escrito la viabilidad de su oferta, se desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”*.

**2)** En respuesta al citado requerimiento, MB presentó un escrito fechado el 22 de julio de 2024 en el que indica, en síntesis, lo siguiente:

a. Que es una empresa con vocación estatal que en la actualidad realiza peritaciones y tasaciones en la Comunidad de Andalucía y Comunidad Autónoma de Madrid, con clientes en toda la geografía nacional.

b. Que los motivos que le han llevado a esta empresa a poder ofertar los servicios por esos importes han sido los siguientes:

- Generación de sinergias y ahorros en la gestión administrativa de la empresa. Como entidad mercantil que tiene adjudicados otros contratos en Andalucía y en la Comunidad de Madrid, el aumento del volumen de trabajo que supone la nueva contratación *“no generará un aumento sustancial de los procesos administrativos y sí una economía de escala”*. Alega que se están ejecutando varios contratos de las mismas características del licitado con precios muy similares al ofertado en la presente contratación e incluso coincidentes como es el caso del contrato adjudicado en el ámbito de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, señala que adjunta *“la documentación acreditativa y certificado de satisfacción de los servicios prestados; y documentación de los distintos precios ofertados en los concursos adjudicados, que se están ejecutando actualmente”*.

- La relación con los colaboradores externos (que suponen el grueso de los peritos) se realiza mediante contrato mercantil, por lo que los gastos generales de la empresa no se incrementarían.

- La empresa dispone de una plataforma web para gestionar la relación con los peritos colaboradores y con los clientes (en este caso la Administración) que reduce notablemente los costes de gestión y tiempo, a la vez que contribuye al ahorro de papel y al ahorro energético por desplazamientos.

c. Que los importes netos de cifra de negocios de los tres últimos años ascienden a la cantidad que figura en la documentación acreditativa que adjunta.

d. Que tiene amplia experiencia adquirida tras 30 años de trayectoria profesional y que posee las herramientas, la experiencia y el conocimiento suficiente para realizar todas las funciones requeridas con un coste reducido.



**3)** El informe justificativo de la viabilidad de la oferta señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Sinergias en Costes y análisis de Precios.*

*La empresa indica que los costes administrativos, en caso de ser beneficiarios de esta licitación, les permite obtener unos costes marginales por informe menores, dado a que el reparto de gastos generales e indirectos entre todos los contratos que ejecutan. De hecho, anuncia otros contratos adjudicados pertenecientes tanto a Junta de Andalucía como a otras administraciones públicas regionales, provinciales y locales. Entiende que el volumen de trabajo que supone este concurso no se traslada a un aumento sustancial de procesos administrativos, sino que seguirá una misma mecánica que el resto de licitación en ejecución.*

*M B AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. indica en su memoria que su oferta económica para esta licitación es coincidente en tarifa con otra que está ya ejecutando en la peritación de juicios rápidos en la Comunidad de Madrid, para varias especialidades. Para justificar la buena prestación del servicio a dichos precios, la empresa adjunta información de los importes de adjudicación del contrato de la Comunidad de Madrid, así como certificados de buena prestación del servicio de dicho órgano de contratación.*

*Esta información, más allá de entrar a valorar los costes de licitador, demuestra de manera ágil que la empresa tiene capacidad técnica y económica para poder asumir este contrato a los precios ofertados.*

*SEGUNDO.- Costes Laborales.*

*La empresa refleja en su escrito que esta licitación, más que suponerle una carga adicional, le permitiría asegurar la protección laboral de su plantilla laboral.*

*Su principal coste laboral viene por la contratación de los peritos. Esta contratación tiene carácter mercantil, por lo que los gastos generales de la empresa son totalmente flexibles. En adición, dicha contratación mercantil no tiene restricciones tarifarias por colegios oficiales u otro sistema, sino que la oferta y demanda les permite adaptar los precios mercantiles.*

*TERCERO.- Plataforma Web*

*La empresa también alude a que cuenta con una plataforma electrónica de comunicación con la administración y con los peritos, por lo que le permite la petición y seguimiento con unos costes mínimos asociados.*

*Como últimos apuntes a su justificación, la empresa alude el ahorro de papel en la gestión de valoraciones, el capital social familiar, en el que no tienen determinado un reparto de dividendos ( con la exigencia de coste que pueda representar), así como que no disfruta de otras subvenciones que puedan minorar el coste de este contrato. Aporta documentación justificativa de su cifra de negocios, que supera ampliamente en los tres últimos ejercicios fiscales el medio millón de euros.*

*A juicio de quien suscribe este informe, la empresa controla bien el sector, los costes del segmento, y realiza un análisis del beneficio coste lógico, en el que se puede presumir que no está por debajo del coste ofertado”.*

Pues bien, en el recurso interpuesto, APTJA solicita la exclusión de la empresa adjudicataria no porque considere que no ha quedado justificada la viabilidad de su oferta, ni porque el informe técnico sea erróneo o carezca de motivación. No parecen cuestionarse los extremos anteriores en el escrito de impugnación. Lo que la recurrente impugna es que la adjudicataria haya adjuntado a su escrito de justificación documentos que no tienen que ver con la explicación requerida y que aluden a informaciones exclusivas de la solvencia técnica, económica y financiera correspondientes a la fase posterior de presentación de documentación previa a la adjudicación.



A su juicio, la adjudicataria está facilitando con ello información anticipada que puede condicionar el análisis imparcial que deba realizarse sobre la admisión o no de la oferta. Considera, por tanto, que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y se han quebrado las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir el proceso de selección de la oferta y que ello debe conllevar la exclusión de la citada oferta.

Una vez centrado el debate en esta cuestión, no cabe acoger la argumentación del recurso por las siguientes razones:

**1)** En esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica, de modo que el informe sobre viabilidad de la oferta emitido por el servicio técnico de la Administración se presume válido mientras no se pruebe que el mismo ha incurrido en un error, falta de motivación o arbitrariedad. Así, se desprende de la amplia doctrina de los tribunales de recursos contractuales y de los propios órganos judiciales.

Muestra de lo anterior es la Resolución 61/2024, de 5 de febrero, de este Tribunal donde se indica que *«de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:*

*«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.*

*En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*

*(...)*

*En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.»>>*

**2)** La admisión de una oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad debe estar motivada, pero esta motivación no ha de ser necesariamente tan exhaustiva como en los casos de exclusión. En la citada Resolución 61/2024 del Tribunal ya señalamos que *“(..)* se ha de tener en cuenta la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano



*de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora”.*

**3)** El hecho de que la adjudicataria haya apelado, entre otros argumentos, a su solvencia económica y técnica para defender la viabilidad de su oferta no es motivo para excluirla. Puede discutirse si tal argumento resulta suficiente para considerar la viabilidad de una proposición e incluso si tiene relevancia a dichos efectos, pero la aportación de aquellos datos de solvencia no es en sí misma causa de exclusión porque haya de entenderse, como esgrime la recurrente, (i) que se está anticipando información que solo debe examinarse en una fase posterior y (ii) que tal anticipo vicia de parcialidad y falta de objetividad el juicio técnico de viabilidad que ha de emitir el servicio técnico de la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Si los datos de experiencia y solvencia económica inciden favorablemente en la admisión de la oferta será por la información que, en sí misma, arrojan esos datos para el órgano de contratación en orden a considerar que la oferta puede ser cumplida. No se aprecia en tal caso vulneración del secreto de la oferta -los datos de solvencia no afectan a la oferta sino al cumplimiento de los requisitos previos-, ni quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad que el legislador reserva a la documentación relacionada con la oferta.

Así, el artículo 146.2 de la LCSP dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.* Esta previsión legal obedece a la necesidad de preservar las anteriores garantías en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, evitando la injerencia que en esa valoración podría tener el conocimiento previo de datos de la oferta evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas.

En cambio, cuando se trata de admitir o rechazar la justificación de viabilidad de una oferta, el legislador no ha adoptado una cautela como la prevista para la fase de valoración de las proposiciones. El artículo 149.4 de la LCSP se pronuncia en términos amplios sobre los extremos a justificar y sobre la información a suministrar. De este modo, señala que *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*



- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.

El precepto no establece, pues, límites sobre la información y documentación a aportar en orden a justificar la oferta. De este modo, una cosa es que pueda considerarse que una determinada información es insuficiente o incluso irrelevante a efectos de justificar la viabilidad de una oferta -lo que no es objeto de controversia en el recurso- y otra bien distinta que la información en sí misma determine la exclusión de la proposición.

Con base en las consideraciones realizadas y en atención a los argumentos esgrimidos por la APTJA, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 1** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

